

**PROYECTO DE LEY:**

El Senado y Cámara de Diputados ...

**CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD FÍSICA.**

ARTÍCULO 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y proteger la salud de la población de la República Argentina que realice actividades físicas o deportivas en forma recreativa o competitiva, amateurs o profesionales, en equipo o de forma individual, ya sea en una sola disciplina o combinada, y prevenir la aparición de enfermedades o lesiones evitables.

ARTÍCULO 2º – *Obligatoriedad*. Establécese la obligatoriedad de requerir el certificado médico de aptitud física, expedido por profesional médico con título y matrícula habilitante a toda persona que realice actividades físicas o deportivas en instituciones, academias, centros deportivos, gimnasios, clubes, sociedades de fomento y todo otro establecimiento dedicado a la enseñanza y práctica deportiva o en carreras de calle.

ARTÍCULO 3º – *Presentación*. La exigencia de la presentación del certificado médico de aptitud física es a cargo de presidentes, directores, encargados, responsables o propietarios de las entidades mencionadas en el artículo 2º y organizadores de carreras de calle, ya sean pruebas

pedestres o competiciones en bicicletas.

ARTÍCULO 4º – *Validez*. El certificado de aptitud física tendrá validez de un (1) año en el que deben constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del deportista;
- b) Evaluación médica de cada solicitante según se estime pertinente de acuerdo a la disciplina y/o actividad física que desarrolle;
- c) El detalle del deporte a practicar para el cual se otorga el presente certificado;
- d) Determinar, en caso de ser necesario, distancias o tiempos de práctica de un deporte a los que habilita el presente certificado;
- e) Fecha y sello del profesional responsable.

ARTÍCULO 5º – *Cobertura*. Establézcase la cobertura integral por parte del sistema público de salud, de las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, la realización del certificado médico de aptitud física, incluyéndola dentro del Programa Médico Obligatorio.

ARTÍCULO 6º.- La institución o entidad deportiva establecida en el artículo 2º de la presente ley, implementará una base de datos de sus usuarios con sus respectivos certificados médicos debidamente

archivados.

ARTÍCULO 7º.- La institución, academia, centro deportivo, gimnasio, club, sociedad de fomento, o todo otro establecimiento dedicado a la enseñanza o práctica deportiva debe estar adherido a un servicio de emergencia médica, y capacitar al personal de estas entidades en técnicas de resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º.- Funciones y facultades. Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

a) Crear campañas de concientización e información sobre la importancia de la presentación del certificado de aptitud física a fin de proteger integralmente la salud a lo largo de todo el territorio de la República Argentina;

b) Fiscalizar que el organizador de pruebas pedestres y encargado o propietario de centros deportivos exija el certificado de aptitud física correspondiente;

c) Fijar sanciones en caso de incumplimiento del artículo 2º de la presente ley; y

d) Designar en caso de eventos deportivos masivos, un inspector a fin de cumplir con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional

## FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente:

El 10 de mayo de 2017 presenté el proyecto de mi autoría Expte. 2437-D-2017, que con modificaciones propuestas en el debate de comisiones, se enriqueció su texto obteniendo media sanción el 5 de diciembre de 2018, pasando inmediatamente al Senado de la Nación para proseguir su trámite parlamentario.

Desde el ingreso de la media sanción al Senado de la Nación, el mismo no tuvo tratamiento parlamentario hasta la fecha, operando así los plazos de caducidad establecidos por la Ley N° 13.640 y sus modificatorias.

A los fines de insistir en una temática vinculada al bienestar y salud de todos los habitantes de nuestro país, y habiendo incorporado el contenido de los consensos arribados que oportunamente condujeron a la media sanción del proyecto de ley, reitero los fundamentos que motivaron el impulso del presente.

La presentación de este proyecto de ley tiene por objeto promover y proteger la salud de la población de la República Argentina, estableciendo la obligatoriedad de la presentación de un certificado médico de aptitud física para toda persona humana que realice actividades físicas y/o deportivas en instituciones, academias, centros deportivos, gimnasios, clubes, sociedades de fomento o en carreras de calle iguales o superiores a 5 kilómetros que por su masividad así lo requieran.

El presente proyecto de ley reconoce como antecedentes a los proyectos presentados por la Diputada Bianchi (Expediente 1957-D-2014), por el Diputado Facundo Garreton (Expediente 8139-D-2016) y por el Diputado Guillermo Durand Cornejo (Expediente 8799-D-2016), entre otros; así como el expte. 2437-D-2017 de mi autoría, 0053-CD-2018 y 0302-D-2018, estos últimos tres considerados y aprobados con modificaciones conjuntamente.

Asimismo en el año 2015 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires modificó la Ley N° 139, incorporando un capítulo para establecer de carácter obligatorio la presentación de un Certificado Médico de Aptitud Física para la práctica de carreras de calle de 5 km o más.

Es de público conocimiento que en los últimos años ha aumentado la cantidad de episodios fatales que ocurren en forma brusca o inesperada durante o después del desarrollo de una actividad física. Sin embargo muchas anomalías se detectan con los estudios clínicos que exige el certificado médico de aptitud física, logrando prevenir y reducir los accidentes en el deporte.

Una de las finalidades del presente proyecto de ley es generar conciencia sobre la importancia de realizar estudios médicos para la práctica del deporte, por eso es esencial que la Autoridad de Aplicación de la ley asuma la responsabilidad de promover y proteger la salud, además de fiscalizar que los organizadores exijan los certificados médicos y fijar las sanciones correspondientes.

En este mismo sentido es importante destacar que el proyecto de ley busca también generar compromiso en los encargados, propietarios y/o responsables de gimnasios o clubes, en los organizadores de carrera de calle, pruebas

pedestres y competencias en bicicletas, para que exijan el certificado médico de aptitud física en forma obligatoria.

En los últimos años se ha multiplicado la cantidad de competencias de 10, 21 y hasta 42 kilómetros como así también la de los clubes, gimnasios y centros deportivos, en consecuencia las exigencias y los riesgos se incrementan. Ante este contexto es necesario que el Estado tome iniciativas para mejorar la calidad de vida y la seguridad de las personas.

El presente proyecto es la reproducción del Expte. N° 2134-D-2021.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional